

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante en los archivos 128 y 130 en el sentido de disponer lo pertinente para que se cumpla lo ordenado en la sentencia sobre la cancelación de la escritura pública y su respectivo registro, si bien es cierto que la apelación se concedió en el efecto devolutivo, no menos cierto es que lo deprecado ahora implica materialmente el cumplimiento íntegro de la sentencia apelada en cuanto aparece la recomposición del patrimonio de la demandada y en consecuencia, la entrega *formal*, que **no** material, del título traslativo de dominio y del respectivo inmueble que se dijo fueron objeto de simulación, precisamente, el canon 323 numeral 3 del C.G.P. no permite llevar a cabo la “*entrega*” de dineros u otros bienes hasta tanto se desate la apelación, evento que se verifica en el presente asunto e impide acceder a lo deprecado por la parte actora.

Tampoco resulta procedente disponer el secuestro del bien inmueble al amparo del canon 590 numeral 1 literal **a** del C.G.P., pues la acción promovida es de índole personal y no real, de ahí que no puede predicarse que implique la restitución del inmueble en favor de la parte actora, sino la recomposición del patrimonio de la demandada, que fue lo planteado en la demanda y decidido en la sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c06a8352633c30f8f60e5c338b34c69d8715ebf676dff7eae29432de3b7b**

Documento generado en 18/05/2023 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>